

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA – AGRARIA
Atn. Dr. GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ
E. S. D

REF. RECURSO DE QUEJA
JUZGADO DE ORIGEN: CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
PROCESO DE RESTITUCIÓN No. 2016-00259
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ROMERO ACUÑA

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS SAS, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderada de la parte actora en el proceso de referencia, encontrándome dentro del término legal, me permito describir el traslado al recurso de QUEJA interpuesto por el demandado oponiéndome a su prosperidad con base en los siguientes argumentos:

1. Sustenta el demandado a través de su apoderado el presente recurso de queja, bajo el único argumento de que lo resuelto en auto del 29 de noviembre de 2021, se constituía en una “nueva petición” y no en argumentos ya resueltos por el *aquo*.
2. De lo anterior, se evidencia que el fundamento con el que se eleva la queja no atiende a desvirtuar o evidenciar error alguno por parte del *aquo* al haber negado la apelación solicitada como subsidiaria a su recurso, sino que únicamente atiende a señalar reiteradamente que lo resuelto se trataba de una “nueva petición” y solo por ello se le debía conceder la alzada.
3. Igualmente, si en gracia de discusión se tomará este argumento para el estudio del presente recurso, deberá tenerse en cuenta que, como bien lo estimo la Juez del Circuito de Villeta, el auto que lo resolvió no se encuentra enunciado en el art. 351 del C.G.P como los expresamente susceptibles de apelación ni existe reglamentación especial para un “cotejo de fechas”.
4. Ahora bien, pasando al fondo del asunto discutido por el apoderado del demandado, es importante reseñar que la situación que pretende nuevamente traer a esta instancia (*ejecutoria de la sentencia*) ya ha sido resuelta por este tribunal y no cabe un nuevo estudio sobre ello, máxime cuando a la pasiva le han sido hechas advertencias sobre la importancia de no presentar solicitudes dilatorias al proceso y que más allá de buscar una supuesta defensa de sus derechos, obra únicamente para el desgaste del aparato judicial. Véase que el argumento bajo el cual se negó la concesión de la apelación en discusión por la Juez del circuito de Villeta es en esencia que dicha providencia no es susceptible de apelación, conforme lo reglado por el art. 351 del C.G.P.
5. Igualmente, reitero que la demandada incurre en error al indicar que el presente proceso debe ser remitido a la Superintendencia de Sociedades, ya que por tratarse de un proceso de RESTITUCIÓN dicha solicitud no procede independientemente de la etapa procesal de la actuación, pues dicha figura no la concibe la ley 1116 de 2006 para este tipo de procesos.



Pbx: [601] 7458516
Trv. 27 No. 53B-90 B. Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co

6. Ahora bien, tampoco es cierto que la sentencia proferida en el asunto NO se encontrara ejecutoriada, pues debe tenerse en cuenta que la misma fue proferida en audiencia el 15 de agosto de 2018 estando debidamente ejecutoria en esa misma fecha teniendo en cuenta la improcedencia del recurso de apelación y que el recurso de queja no suspende el cumplimiento de la sentencia. Ello aunado al hecho de que el recurso de queja sobre la sentencia que puso fin al contrato de Leasing, fue decidido por este Tribunal en providencia del 20 de septiembre de 2018, confirmando que la apelación fue correctamente denegada, y que la misma fue dictada previamente a la admisión del demandado en proceso de reorganización.

En consecuencia, solicito al honorable Tribunal confirmar la decisión de la Juez Civil del Circuito de Villeta en providencia del 7 de febrero de 2022, que negó el recurso de apelación del auto del 29 de noviembre de 2021.

SOLICITUDES ESPECIALES

1. Solicito al despacho se sirva requerir a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14 en el sentido de enviar a las demás partes del proceso los memoriales presentado, puesto que como puede observarse a interior del expediente, las diversas solicitudes de la pasiva únicamente son de conocimiento de las partes por la publicidad que el aquo ha dado al acceso digital del expediente, mas no porque en aras de la lealtad procesal el demandado o su apoderado envíen al correo electrónico informado por la suscrita apoderada.

En este sentido y por considerarlo procedente, le solicito al Despacho imponer la sanción correspondiente a la pasiva, al ser reiterativo su incumplimiento en dicho deber.

2. Solicito al despacho se sirva compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta las conductas abiertamente dilatorias desplegadas por la parte demandada y sus diferentes apoderados, que han entorpecido el desarrollo normal del proceso, y han dificultado que mi poderdante pueda acceder oportunamente a la administración de justicia para hacer efectivos los derechos que le corresponden y que fueron reconocidos en la sentencia proferida dentro del presente asunto. Situación que no solo se ha evidenciado en la dilación judicial procurada por el demandado, sino también en la ausencia de entrega de los bienes objeto de restitución, que a la fecha el demandado continúa reteniendo.

Nota: De conformidad con el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. esta solicitud se remite al correo electrónico de las demás partes del proceso al correo Osalamanca16@hotmail.com rodrigoromero-villeta@hotmail.com.

Atentamente,



BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS SAS.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

ID.: 1600443
Proyecto: Sarah Rodríguez

Recibimos notificaciones:
notificaciones@bsa.com.co
Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Pbx: [601] 7458516
Trv. 27 No. 53B-90 B. Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co